



EL I AYUNTAMIENTO DE SAN QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA, HACE SABER QUE EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO DE CABILDO

Que en Sesión Extraordinaria del Primer Ayuntamiento celebrada en fecha 12 de junio de dos mil veintiséis, misma que consta en el acta respectiva, en el Asunto número 2 del Punto Cuarto del Orden del Día, se aprueba lo siguiente:

DICTAMEN 016/2026 EMITIDO EN SENTIDO POSITIVO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES PARA EL MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA.

Puntos resolutivos:

PRIMERO. - Se **APRUEBA** por el I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, **PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES PARA EL MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA**, para quedar de la manera como siguiente:

REGLAMENTO DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES PARA EL MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento, liquidación, disolución, desaparición, el control y vigilancia de las entidades Paramunicipales de la Administración Pública del Municipio de San Quintín, Baja California.

Así mismo regula las relaciones del Ayuntamiento, o de sus dependencias, con las Entidades Paramunicipales, sujetándose, en primer término, a lo establecido en este Reglamento y sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda, dependiendo de su estructura legal.

ARTÍCULO 2.- Cuando la prestación de servicios públicos o el ejercicio de las funciones a cargo del Municipio, que por su naturaleza y fines requieran ser atendidos de manera especial, el Ayuntamiento podrá



descentralizar sus funciones depositándolas en entidades de la Administración Pública Paramunicipal. Los Organismos Descentralizados y Fideicomisos que funcionen en el Municipio, integran la Administración Pública Paramunicipal.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** Es el órgano de gobierno deliberante de representación popular de los ciudadanos del Municipio, conformado por la persona Titular de la Presidencia Municipal, la Persona Titular de la Sindicatura Procuradora y las Regidurías, todos ellos llamados también munícipes o ediles.
- II. **Cabildo:** Es la sesión de Munícipes para la resolución de los asuntos de competencia del Ayuntamiento.
- III. **Dependencia coordinadora de sector:** A la Dependencia de la Administración Pública centralizada, encargada de organizar y realizar las gestiones administrativas necesarias para la creación de organismos paramunicipales, en virtud de la naturaleza y fines del organismo y al ámbito de competencia de la dependencia.
- IV. **Entidades:** Las Entidades Paramunicipales que con tal carácter determina el presente Reglamento.
- V. **Fideicomisos:** Los fideicomisos constituidos conforme al presente reglamento.
- VI. **Ley:** La Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
- VII. **Municipio:** El Municipio de San Quintín, Baja California.
- VIII. **Órgano de Gobierno:** Los consejos de administración, patronatos, juntas directivas o de Gobierno o sus equivalentes; según lo establezcan los instrumentos jurídicos mediante los que fueron creados.
- IX. **Organismos:** Los organismos descentralizados creados conforme al presente reglamento.
- X. **Registro:** Al Registro de Entidades Paramunicipales, de la Secretaría del Ayuntamiento.
- XI. **Titulares de las Entidades:** Sus Directores Generales o equivalentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 4.- Los Organismos Descentralizados son Entidades Públicas, con personalidad jurídica y patrimonios propios, cualquiera que sea su forma o estructura, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con fondos o bienes del Ayuntamiento o de



otros Organismos Descentralizados de carácter municipal, asignaciones, subsidios, concesiones o derechos que le otorgue el Ayuntamiento, o con el rendimiento de un impuesto específico; y

II. Que su objeto o fines sean mejorar la prestación de un servicio público o alguna función municipal. Cuando este Reglamento se refiera a organismo descentralizado, se dirá simplemente "Organismo".

CAPÍTULO TERCERO DE LOS FIDEICOMISOS

ARTÍCULO 5.- En uso de sus atribuciones y para cumplir la realización de proyectos específicos, ejecución de obras especiales, fomentar actividades prioritarias para el desarrollo municipal o satisfacer la prestación de servicios públicos, que por su naturaleza y fines requieran ser atendidos de manera especial, el Municipio, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrá afectar en fideicomiso, bienes y valores patrimoniales, ostentando el carácter de fideicomitente y señalando la Dependencia o Entidad en quien recaiga el carácter de fideicomisario.

ARTÍCULO 6.- Los fideicomisos constituidos, en los que el Ayuntamiento sea fideicomitente único, sin perjuicio de lo que determine el acuerdo o instrumento jurídico que los haya creado, también deberán ajustarse a las prevenciones que establece el presente Reglamento en todo lo que sea aplicable.

ARTÍCULO 7.- Previo a la autorización por parte del Ayuntamiento, para la constitución de fideicomisos, la Dependencia Coordinadora de Sector que corresponda, deberá elaborar el proyecto de fideicomiso, en el que se describirán la necesidad y justificaciones legales para su creación, así como las generalidades bajo las que propone funcione el fideicomiso, de conformidad con las disposiciones mercantiles.

ARTÍCULO 8.- El Ayuntamiento será el fideicomitente único, y cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al Órgano de Gobierno, al Director General o en su caso al Comité Técnico.



ARTÍCULO 9.- Las instituciones fiduciarias, a través del Delegado Fiduciario General, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos, deberán someter a la consideración de la dependencia encargada de la coordinación del sector al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

ARTÍCULO 10.- En los contratos de los fideicomisos se deberán precisar las facultades especiales, si las hubiere, que en adición a las que establece este Reglamento para los órganos de gobierno, determine el Ayuntamiento para el Órgano de Gobierno, indicando, en todo caso, cuales asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria.

Quando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al Órgano de Gobierno, por cualquier circunstancia, la institución fiduciaria procederá a consultar al Gobierno Municipal, a través del Coordinador de Sector quedando facultada para ejecutar aquellos actos que éste autorice.

ARTÍCULO 11.- En los contratos constitutivos de fideicomisos de la Administración Pública Municipal, se deberá reservar al Ayuntamiento la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a terceros, conforme lo establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la Ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES

ARTÍCULO 12.- Las Entidades Paramunicipales podrán ser creadas por Acuerdos especiales de creación que expida el Ayuntamiento, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.

ARTÍCULO 13.- Para la constitución de Entidades Paramunicipales se requerirá que la Comisión de Regidores que corresponda, de conformidad con el Reglamento Interior del Ayuntamiento, previa opinión de la



dependencia coordinadora de sector, someta a la consideración del Cabildo Municipal la constitución de las mismas.

ARTÍCULO 14.- En los acuerdos que se expidan por el Ayuntamiento, para la creación de una entidad, deberá establecer al menos lo siguiente:

- I. La denominación de la entidad;
- II. El domicilio legal;
- III. Objeto;
- IV. Integración de su patrimonio;
- V. La manera de integrar el Órgano de Gobierno y de designar al Director General, así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste;
- VI. Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;
- VII. Las facultades y obligaciones del Director General, quien tendrá la representación legal del Organismo;
- VIII. Sus Órganos de Vigilancia, así como sus facultades;
- IX. El procedimiento interno para proceder a la extinción del organismo.

El Órgano de Gobierno deberá expedir el Reglamento Interior de la entidad, en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EXTINCIÓN

ARTÍCULO 15.- Cuando una Entidad no cumpla sus fines o su funcionamiento o ya no convenga para la economía o interés de la comunidad, conforme a la determinación que para tales efectos haga el Ayuntamiento, se procederá a su extinción, de acuerdo con su naturaleza jurídica.

ARTÍCULO 16.- Los bienes que hayan formado parte de Entidades Paramunicipales que se extingan serán incorporados al patrimonio del Ayuntamiento, conservando su naturaleza de bienes de dominio público o



privado según el uso y destino que ostentaban al momento de la extinción.

ARTÍCULO 17.- La Dependencia Coordinadora del Sector al que corresponda la Entidad, en lo que no se oponga a su regulación específica y de conformidad con las normas establecidas al respecto, intervendrá a fin de señalar las bases mínimas de forma y términos en que deba efectuarse la fusión o la disolución, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección del interés público y los derechos laborales de los servidores públicos.

ARTÍCULO 18.- Las bases mínimas para la extinción de las entidades, según se determine en el reglamento o acuerdo respectivo, señalará lo siguiente:

- I. El inventario de los bienes pertenecientes al organismo;
- II. El dictamen del auditor designado por la Sindicatura Municipal, los estados financieros inicial y final de liquidación;
- III. Los informes mensuales presentados al Ayuntamiento, a la Sindicatura Municipal y a la coordinadora de sector, sobre el avance y estado que guarde el proceso;
- IV. El acta de entrega-recepción de los bienes y recursos del organismo; y
- V. Las demás inherentes a su función.

ARTÍCULO 19.- Cuando en el proceso a que se refiere el artículo anterior deba resolverse sobre adeudos en que sea notoria la imposibilidad práctica de su cobro, el Órgano de Gobierno emitirá los criterios correspondientes e informará de ello al Ayuntamiento, para que apoye a la entidad a la pronta liquidación del adeudo.

En el caso en que el Órgano de Gobierno no hubiese sesionado durante el año anterior a la fecha en que se autorice la extinción de la Entidad, la Dependencia Coordinadora de Sector, con base en las propuestas que se formulen, someterá al Ayuntamiento las acciones que se deban adoptar con respecto a la extinción de la Entidad.

ARTÍCULO 20.- Una vez concluido el proceso de extinción de una entidad, la Dependencia Coordinadora de Sector lo informará a la Secretaría General del Ayuntamiento, para los efectos del Registro, en un plazo no mayor de 30 días naturales.



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN

CAPÍTULO SEXTO

DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 21.- La administración de las Entidades estará a cargo de un Órgano de Gobierno denominado junta de gobierno, asamblea general o su equivalente y un Director General, Presidente y Administrador.

ARTÍCULO 22.- Los Órganos de Gobierno y los Directores Generales de los Fideicomisos públicos citados en primer término, se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento, a las presentes disposiciones, en cuanto sea compatible con su naturaleza.

ARTÍCULO 23.- La administración de las Entidades Paramunicipales tendrá como principal función la de tomar las decisiones y políticas de acción, así como supervisar y llevar el control de las actividades de cada Entidad.

ARTÍCULO 24.- Los integrantes propietarios del Órgano de Gobierno se integrarán de la forma siguiente:

- I. La Persona Titular de la Presidencia Municipal, quien presidirá el Órgano de Gobierno.
- II. Hasta tres Regidores, Presidentes de las Comisiones relacionadas con la actividad del organismo.
- III. El Titular de la Dependencia Coordinadora del Sector al que pertenece la paramunicipal.
- IV. Dos Servidores Públicos titulares de la Administración Pública centralizada o paramunicipal que formen parte del Sector.
- V. Dos representantes de organismos sociales de la ciudad.

ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento, en los respectivos acuerdos de creación, podrá incorporar la participación de Organismos de la Sociedad Civil, Empresariales, Educativos y/o Servidores Públicos del orden Estatal o Federal, los cuales tendrán que estar relacionados con el sector al que pertenece la paramunicipal.

El procedimiento para la selección de los ciudadanos estará definido en el Reglamento Interno de cada entidad paramunicipal.

ARTÍCULO 26.- El cargo que ocupen los ciudadanos será honorífico y terminará junto con el periodo constitucional del Ayuntamiento correspondiente; por ningún motivo podrá recibirse un salario o prestación



alguna relacionada con el servicio y actividad prestada.

En caso de acumular tres faltas consecutivas o cinco discontinuas en un lapso de doce meses, que no cuenten con justificación comprobable, se procederá a la remoción del cargo y se propondrá un sustituto que provenga del procedimiento de selección original o, en su caso, a propuesta de la Persona Titular de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 27.- La integración del Órgano de Gobierno podrá presentar variaciones conforme al Reglamento respectivo de cada Paramunicipal, sin disminuir el número establecido en el artículo 24 del presente reglamento ni exceder de 13 miembros en total.

En todos los Órganos de Gobierno, sin considerarse integrantes propietarios, fungirá como Secretario Técnico el Director General del Organismo que se trate; y como Comisario la Sindicatura Municipal; ambos con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

ARTÍCULO 28.- En ningún caso podrán ser miembros del Órgano de Gobierno:

- I. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate;
- II. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- III. Los diputados federales, senadores y diputados locales.

ARTÍCULO 29.- El Órgano de Gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en el Reglamento o Acuerdo de Creación respectivo, sin que pueda ser menor de 4 veces al año.

Las sesiones del Órgano de Gobierno serán presenciales o virtuales, a consideración de quien convoque, excepto en los casos de toma de protesta a Titulares o Integrantes del Órgano de Gobierno, cierre de la cuenta pública y modificación a su presupuesto de egresos, las que serán presenciales, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

El propio Órgano de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, salvo lo determinado en el acuerdo de creación.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo la Persona Titular de la Presidencia Municipal voto de calidad para el caso de empate, quien además estará facultada para convocar



a las sesiones de sus órganos de gobierno.

ARTÍCULO 30.- Sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento o Acuerdo de Creación respectivo, serán aplicables a las sesiones virtuales, en lo que no resulten incompatibles con su naturaleza, las disposiciones que regulen la convocatoria, quórum, desarrollo, toma de decisiones y registro de las sesiones presenciales de acuerdo con el tipo de sesión de que se trate, las cuales se ajustarán a lo siguiente:

- I. Los integrantes deberán tener un medio electrónico acreditado ante el propio órgano de gobierno para recibir notificaciones, convocatorias o cualquier información relacionada con sus atribuciones; de no acreditarse medio electrónico en los términos de esta fracción, se entenderá como medio acreditado su correo oficial.
- II. La convocatoria se entenderá notificada con la confirmación de entrega de la información, que emita el medio electrónico acreditado para tales fines por los miembros del órgano de gobierno.
- III. Se entenderá como ausencia injustificada tratándose de sesiones virtuales, cuando el miembro del órgano de gobierno de que se trate, no ingrese al mecanismo o medio informático en los términos y condiciones convocados para participar en la sesión correspondiente.
- IV. De ser aplicable por tratarse de sesión de naturaleza pública, se deberá garantizar la publicidad de las sesiones virtuales, por los medios informáticos que se determinen en la convocatoria correspondiente.
- V. Se entenderá como causa que implica la ausencia de alguno de los integrantes del órgano de gobierno en el desarrollo de la sesión, las siguientes:
 - a. Que se advierta la falta de conexión visual o auditiva con alguno de los participantes, y
 - b. Que el participante se retire del campo visual de transmisión por un tiempo prologando o al momento en que se requiera emitir una votación.

ARTÍCULO 31.- Los Órganos de Gobierno de las Entidades, tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Establecer en congruencia con los programas las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Entidad, relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II. Aprobar los programas y presupuestos de la Entidad, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;



- III. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la Entidad, con excepción de los de aquellos que se determinen por acuerdo del Cabildo;
- IV. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento de la Entidad con créditos internos y externos, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;
- V. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos de la Entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;
- VI. Aprobar anualmente los estados financieros de la entidad Paramunicipal y autorizar la publicación de los mismos;
- VII. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables y este reglamento, las Políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Entidad Paramunicipal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;
- VIII. Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad Paramunicipal, y las modificaciones que procedan a la misma. Aprobar asimismo y en su caso el estatuto orgánico tratándose de organismos descentralizados;
- IX. Proponer al Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría General del Ayuntamiento, los convenios de fusión con otras Entidades;
- X. Autorizar la creación de comités de apoyo;
- XI. Establecer, con sujeción a las disposiciones jurídicas vigentes, sin intervención de cualquiera otra dependencia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la entidad requiera para la prestación de sus servicios;
- XII. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los Comisarios;
- XIII. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, en las instrucciones de la coordinadora del sector correspondiente; y
- XIV. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando al Ayuntamiento, por conducto de la



Coordinadora de Sector.

ARTÍCULO 32.- El Director o Gerente será quien tiene la obligación de llevar la administración integral de dicha entidad teniendo la representación de la misma.

ARTÍCULO 33.- El Director General será designado por el Consejo de Administración, Patronato, Juntas Directivas o de Gobierno o su equivalente, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber desempeñado cargos que permitan acreditar que puede dirigir la Entidad Paramunicipal, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;
- III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del Órgano de Gobierno señalan las Fracciones I, II y III del Artículo 28 de este Reglamento; y
- IV. Acreditar una residencia efectiva y comprobable mínima de 3 años en el municipio de San Quintín o en el Estado de Baja California.
- V. No encontrarse en alguno de los impedimentos por la ley para ser Servidor Público.

ARTÍCULO 34.- Salvo disposición expresa en su Reglamento Interior, las y los Titulares de las Entidades, serán suplidos en sus ausencias temporales o definitivas en la forma prevista en este artículo:

En las Entidades cuya estructura se integra con una subdirección, la persona que ocupe el cargo será quien suplirá sus ausencias temporales. Si fueren varias subdirecciones, la persona Titular de la Presidencia Municipal designará mediante oficio a la persona que deba actuar como suplente.

En las Entidades cuya estructura no existan subdirecciones, suplirá las ausencias temporales la persona que ocupe una jefatura de departamento de la misma Entidad que determine la persona Titular de la Presidencia Municipal.

Cuando la ausencia sea definitiva, la persona Titular de la Presidencia Municipal podrá nombrar mediante oficio a una persona que funja como encargada de la Entidad, hasta en tanto se realice la designación del nuevo Director o Directora, que no excederá del plazo de 30 días naturales.

Para efectos de este artículo se considerará ausencia de la persona Titular de una Entidad, cuando por cualquier causa no pueda ejercer de manera temporal o definitiva las atribuciones que les correspondan. Es



temporal la ausencia que no exceda del plazo de quince días consecutivos.

ARTÍCULO 35.- Los Directores Generales de las Entidades Paramunicipales, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados expresamente para:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, y pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego al presente Reglamento, la Ley, Decreto o Acuerdo de creación y el estatuto orgánico;
- III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;
- IV. Formular querellas y otorgar perdón;
- V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;
- VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- VII. Certificar aquellos documentos que obren en los expedientes de la entidad paramunicipal, a fin de expedir las copias certificadas necesarias para los trámites legales y administrativos de los que forme parte la entidad;
- VIII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General;
- IX. Sustituir y revocar poderes generales o especiales.

Los Directores Generales ejercerán las facultades a que se refieren las Fracciones II, III, VI y VIII bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el estatuto orgánico que autorice el Órgano o Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 36.- Serán obligaciones de los Directores Generales de las entidades, las siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente a la Entidad;
- II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la Entidad y presentarlos para su aprobación al Órgano de Gobierno;
- III. Formular los programas de organización;
- IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles



- de la Entidad;
- V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la Entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
 - VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación del servicio;
 - VII. Designar los puestos que conforman la Entidad Paramunicipal, así como la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Órgano, informando al Órgano de Gobierno de las designaciones;
 - VIII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Entidad, para así poder mejorar la gestión de la misma;
 - IX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
 - X. Presentar periódicamente al Órgano de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la Entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;
 - XI. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la Entidad y presentar al Órgano de Gobierno por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el Órgano y escuchando a la Sindicatura Municipal;
 - XII. Ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno;
 - XIII. Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores; y
 - XIV. Las que señalen las otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE FUNCIONALIDAD.

ARTÍCULO 37.- Con el fin de preservar la rectoría de los planes de Gobierno, los instrumentos de creación de toda Entidad deberán observar e incorporar, en su caso, las pautas que determinen claramente sus atribuciones, el grado de autonomía, normas de funcionamiento y las relaciones que deban darse entre estas



y el Ayuntamiento, así como, las facultades de coordinación, que la Ley de Régimen Municipal reserva al Presidente Municipal o a las Dependencias del Ayuntamiento.

Las Entidades conducirán sus actividades en forma programada, basándose en las políticas que para el logro de objetivos y prioridades del desarrollo del Municipio, establezca el Ayuntamiento en cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo.

ARTÍCULO 38.- Las Entidades gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en el presente Reglamento y en lo que no se oponga a ésta a los demás que se relacionen con la Administración Pública.

ARTÍCULO 39.- El Ayuntamiento ordenará publicar anualmente en el Periódico Oficial del Estado, la relación de las Entidades Paramunicipales que formen parte de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 40.- Las Entidades paramunicipales deberán elaborar un Programa de trabajo que constituye la asunción de compromisos en términos de metas y resultados que debe alcanzar la Entidad. La programación institucional de la Entidad, en consecuencia, deberá contener la fijación de objetivos y metas, los resultados económicos y financieros esperados así como las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlas; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas, así como las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

ARTÍCULO 41.- El programa de trabajo de la Entidad se elaborará para los términos y condiciones a que se refiere la Ley de Planeación para el Estado de Baja California y se revisará anualmente para introducir las modificaciones que las circunstancias le impongan.

ARTÍCULO 42.- Los presupuestos de la Entidad se formularán a partir de sus programas anuales. Deberán contener la descripción detallada de objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución y los elementos que permitan la evaluación sistemática de sus programas.



ARTÍCULO 43.- En la formulación de sus presupuestos, la Entidad se sujetará a los lineamientos generales que en materia del gasto establezca el Ayuntamiento así como de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento. En el caso de compromisos derivados de compra o de suministros que excedan al período anual del presupuesto, éste deberá contener la referencia precisa de esos compromisos con el objeto de contar con la perspectiva del desembolso a plazos mayores de un año.

ARTÍCULO 44.- La entidad manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos. Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Tesorería Municipal en los términos que se fijen en los presupuestos de egresos del Ayuntamiento, debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 45.- Los programas financieros de la Entidad paramunicipal deberán formularse conforme a los lineamientos generales que establezca el Ayuntamiento; deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos con bancos nacionales o extranjeros, o con cualquier otro intermediario financiero, así como el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios y de los suministradores de los bienes de producción. El programa contendrá los criterios conforme a los cuales deba ejecutarse el mismo en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que en su caso condicionen el apoyo.

ARTÍCULO 46.- El Director de la Entidad someterá el programa financiero para su autorización al Órgano de Gobierno respectivo, una vez aprobado remitirá a la Sindicatura Municipal la parte correspondiente a la suscripción de créditos externos para su autorización y registro en los términos de la Ley correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL REGISTRO DE ENTIDADES PARAMUNICIPALES

ARTÍCULO 47.- Las Entidades deberán inscribirse en el Registro, que llevará la Secretaría General del Ayuntamiento.



Los Directores Generales o quienes realicen funciones similares en las Entidades, que no solicitaren la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 48.- En el Registro deberá contener:

- I. El listado de las entidades;
- II. La fecha de aprobación de su Reglamento Interior y de las modificaciones al mismo;
- III. Los nombramientos de los integrantes del Órgano de Gobierno, así como sus remociones;
- IV. Los nombramientos y sustituciones del Director General y en su caso de los Subdirectores y otros funcionarios que lleven la firma de la Entidad;
- V. El listado de poderes generales y sus revocaciones; asimismo, la Secretaría General del Ayuntamiento conservara una copia de dicha documentación;
- VI. Copia de los acuerdos del Ayuntamiento o de la dependencia coordinadora de sector, en su caso que señale las bases de la fusión, extinción o liquidación, de conformidad con las leyes o decretos que ordenen las mismas; y
- VII. Los demás documentos o actos que determine este reglamento.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LA SECTORIZACIÓN.**

ARTÍCULO 49.- La Administración Pública Paramunicipal del Municipio se sujetará a un esquema de sectorización, mediante el cual las Entidades quedarán agrupadas en sectores de acuerdo con la naturaleza de sus fines y objetivos, por tal razón, el Ayuntamiento deberá emitir acuerdo por el que agrupen, identificando sectores debido a la concurrencia de los fines u objetivos que les crean las atribuciones de las Dependencias de la Administración Centralizada.

La sectorización tendrá como propósito coordinar la actuación de las entidades paramunicipales con las dependencias de la Administración Centralizada, garantizando que actúen como auxiliares directos de la política del desarrollo municipal.



ARTÍCULO 50.- Los sectores de la Administración Pública Paramunicipal serán los siguientes:

- I. SECTOR DE ASISTENCIA SOCIAL E IGUALDAD DE GÉNERO, coordinado por la Dirección de Bienestar Social Municipal, al que se adscribirá el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el Instituto Municipal de la Mujer, y demás entidades que se creen con fines de asistencia social, así como para la atención de políticas de género y derechos humanos de las mujeres.
- II. SECTOR DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO, coordinado por la Tesorería Municipal, al que se adscribirá las entidades que se constituyan para la planeación o promoción del desarrollo económico.
- III. SECTOR DE DESARROLLO URBANO Y CONTROL ECOLÓGICO, coordinado por la Dirección de Administración Urbana, al que se adscribirá la Promotora de Desarrollo Urbano, el Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal y otras entidades relacionadas con el ordenamiento territorial, la urbanización y la protección ambiental.
- IV. SECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, coordinado por la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, al que se adscriban en el futuro las entidades paramunicipales de carácter preventivo o de atención a la seguridad ciudadana.
- V. SECTOR DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTE, coordinado por la Dirección de Bienestar Social Municipal, al que se adscriban las entidades que se constituyan en estas materias.

ARTÍCULO 51.- El Acuerdo de Sectorización que obligue a las Entidades Paramunicipales a coordinarse, deberá prever la participación del Titular de la Dependencia que la encabeza, en las juntas, consejo u órgano de gobierno equivalente.

ARTÍCULO 52.- Corresponderá a titulares de las Secretarías o Direcciones Administrativas Municipales, encargados de la coordinación de los sectores, establecer políticas de desarrollo para las Entidades del sector correspondiente, coordinar la programación y presupuestación de conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas, conocer la operación y evaluar los resultados de las Entidades Paramunicipales, conforme a las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento, determinará qué dependencia o funcionario será responsable de ejercer la



titularidad de los bienes, derechos y recursos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas.

CAPÍTULO DÉCIMO

DEL CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 54.- Para lograr un control eficaz del régimen patrimonial y financiero de las Entidades, deberán observarse las siguientes normas:

- I. Corresponde al Ayuntamiento proyectar y calcular anualmente sus ingresos, así como autorizar los financiamientos que constituyan la deuda pública;
- II. Corresponde al Ayuntamiento, orientar sus planes y programas para que concurren al logro de los objetivos y se ajusten a las prioridades del desarrollo municipal, así como proyectar y calcular anualmente sus egresos; y
- III. Corresponde a la Sindicatura Municipal, evaluar su operación y vigilar su funcionamiento.

ARTÍCULO 55.- Quedan sujetos al control y vigilancia, en los términos de este reglamento, todas las entidades.

Las atribuciones que para el control y vigilancia establece este reglamento, corresponde ejercerlas a la Sindicatura Municipal.

ARTÍCULO 56.- La Sindicatura Municipal ejercerá sus atribuciones, por medio de auditorías e inspección técnica a las Entidades, para informarse de su marcha administrativa, de su funcionamiento económico y correcta operación.

ARTÍCULO 57.- La Sindicatura deberá:

- I. Revisar los sistemas de contabilidad, de control y de auditoria internos de los organismos y dictar, en su caso, las medidas que estime convenientes para mejorar dichos sistemas;
- II. Revisar los estados financieros de las Entidades, fijando las normas conforme a las cuales deben rendirse;
- III. Vigilar el cumplimiento de los presupuestos y programas periódicos de operación, revisar las



instalaciones y servicios auxiliares, así como inspeccionar los sistemas y procedimientos de trabajo de los organismos.

ARTÍCULO 58.- Las Entidades están obligadas a:

- I. Inscribirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, en el Registro que llevará la Secretaría General del Ayuntamiento, y a comunicarle, dentro del mismo plazo, las modificaciones o reformas que afecten su constitución o estructura;
- II. Presentar oportunamente a la Sindicatura Municipal, sus presupuestos y programas de operación;
- III. Dar las facilidades necesarias a la Sindicatura Municipal para que conozca, investigue y verifique la contabilidad, actas, libros registros, documentos, sistemas y procedimientos de trabajo o producción y, en general, la total operación que se relacione directa o indirectamente con los fines u objeto del organismo; y
- IV. Organizar su sistema de contabilidad, control y auditoria internos de acuerdo con las disposiciones que dicte la Sindicatura Municipal en los términos de la Fracción I del Artículo anterior.

ARTÍCULO 59.- Las Entidades publicarán cada año en el Periódico Oficial del Estado sus estados financieros.

ARTÍCULO 60.- La Secretaría General del Ayuntamiento someterá a la consideración del Cabildo del Ayuntamiento, la modificación de la estructura y bases de organización y operación de los organismos, siempre que se requiera para el mejor desempeño de sus funciones, la apropiada obtención de sus finalidades.

ARTÍCULO 61.- La enajenación a título gratuito u oneroso, de inmuebles, instalaciones, concesiones o derechos que afecte el patrimonio de los organismos, solo podrá hacerse previa autorización del Cabildo Municipal.

ARTÍCULO 62.- Toda enajenación de bienes muebles que afecte el patrimonio de los organismos sólo podrá hacerse previo acuerdo del Órgano de Gobierno.

Los organismos que no requieran determinados bienes para su servicio solicitarán su baja, poniéndolos a disposición del Ayuntamiento el que, por conducto de Oficialía Mayor Municipal, en su caso, la autorizará y



determinará su mejor aprovechamiento, enajenación o destrucción.

ARTÍCULO 63.- Las infracciones a este reglamento serán sancionadas en los términos que legalmente correspondan atendiendo al régimen de responsabilidades de los servidores públicos municipales.

ARTÍCULO 64.- La Dependencia Coordinadora de Sector, a través de su titular o representante, mediante su participación en los órganos de gobierno podrá recomendar las medidas adicionales que estime pertinentes sobre las acciones tomadas en materia de control.

ARTÍCULO 65.- La Sindicatura podrá realizar visitas y auditorías a las Entidades, cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control; el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de la administración y en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiera incurrido.

ARTÍCULO 66.- En aquellos casos en los que el Órgano de Gobierno, o el Director General no dieren cumplimiento a las obligaciones legales que les atribuyen en este ordenamiento, el Ayuntamiento por conducto de las dependencias competentes, así como de la Coordinadora de Sector que corresponda, actuará de acuerdo a lo preceptuado en las leyes y reglamentos respectivos, a fin de subsanar las deficiencias y omisiones para la estricta observancia de las disposiciones de este Reglamento u otras normativas. Lo anterior, sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

TERCERO. En un término no mayor a 60 días naturales el Ayuntamiento deberá proponer las reformas a los acuerdos de creación de las Entidades existentes para adecuar la normativa al presente Reglamento.



CUARTO. En tanto se vayan creando nuevas entidades paramunicipales en el Municipio de San Quintín, el Ayuntamiento deberá emitir el acuerdo respectivo para su incorporación al sector correspondiente.

SEGUNDO. – Se APRUEBA por el I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, **EL PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES PARA EL MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA**, para quedar de la manera como en la que se presentó en el dictamen antes referido.

TERCERO. - Tórnese a Secretaría General para los efectos legales que haya lugar.

CUARTO. - Cúmplase

DADO en el Recinto Oficial en Sesión Extraordinaria del I ayuntamiento Constitucional de San Quintín, Baja California, a los 12 días del mes de junio del dos mil veintiséis.

Lic. Miriam Elizabeth Cano Nuñez
Presidenta Municipal
del I Ayuntamiento de San Quintín.



CERTIFICAN

Lic. Claudia Ivette Escamilla
Secretaria General con Facultades de fedataria
del I Ayuntamiento de San Quintín.